

EL REGISTRO NACIONAL DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

HUGO ENRIQUE ROSSI

PONENCIA

Se proponen lineamientos básicos para organizar al Registro Nacional de Concursos y Quiebras.

FUNDAMENTOS

1. *El art. 295 de la ley 24.522 dispone: "Créase el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción, nacional o provincial, los cuales remitirán a éste dentro de los cinco (5) días de conocida la causa la información, como así también las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación".*

A su vez por el art. 296 se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar el funcionamiento y organización de dicho Registro.

Los autores del proyecto del que luego derivara la ley han expresado: "Se insiste en la creación del Registro Nacional de Concursos y Quiebras, con el objeto de poder tener, finalmente, a través de su puesta en marcha, un registro nacional que pueda nuclear la totalidad de la información en materia de concursos y quiebras, estableciendo plazos perentorios para que los magistrados efectúen las comunicaciones de rigor".

2. El no cumplimiento en su momento de lo dispuesto por los arts. 311 y 312 del régimen derogado —materia de una de las conclusiones de la Quinta Reunión Nacional de Organismos de Control Societario y Registro Público de Comercio (Buenos Aires, 1993)— y la reciente sanción de la nueva ley, tornan apropiado poner otra vez a consideración el tema y ensayar algunas pautas básicas que puedan quizás servir como aporte a la concreción de este

registro, de considerable importancia para la información pública y la vida de los negocios, y entroncado ahora en procesos de integración que por su globalidad hacen conveniente un mejor conocimiento de algunos aspectos o vicisitudes de la vida de sus agentes.

Las expresiones *supra* transcritas denotan la significación que en la ley ha querido dársele y que debería concretarse a través de su implementación. Su importancia vuelve a advertirse además en la centralización del registro que se establece, análoga a la de la ley anterior pero si se quiere más perentoria —lo que también sugeriría alguna premura mayor en la organización— al no contemplarse una actuación previa de los registros de comercio locales en la recepción de la información, aunque entiendo puede ella ser ahora dispuesta reglamentariamente para cumplir con la centralización apuntada en relación a información preexistente.

Otro aspecto contemplado en orden al mantenimiento actualizado del Registro —e igualmente indicativo de su interés—, es la remisión de las comunicaciones judiciales en plazo muy breve (5 días) “de conocida causa”, lo que no se compadece con la autoría judicial de las resoluciones que dan base a las comunicaciones al registro, y que de cualquier modo no creo de cumplimiento posible en lo inmediato; en tanto para lo mediato esa deseable celeridad lleva también a plantear la necesidad de un plan nacional de interconexión registral que abarque ésta y otras materias, en especial los diversos registros nacionales también pendientes de organización, cuyo funcionamiento y actualización también requieren esencialmente esa interconexión.

3. Como se ha señalado en otra ponencia, puede reconocerse carácter federal a las normas sobre organización y funcionamiento de registros nacionales por sus fines y por la necesaria subordinación o actuación coordinada de las autoridades locales para su cumplimiento.

Debido a su centralización a que nos hemos referido, el registro que tratamos no es una excepción, por lo que es procedente que el decreto que se prevé (art. 296 LC) lo ponga a cargo de la Inspección General de Justicia de la Nación, siguiendo orientación análoga —en su tiempo no materializada— a la que surgía de la legislación derogada, y en forma acorde con las conclusiones de la reunión nacional de autoridades de contralor mencionada en el punto anterior.

Asimismo, por las características que puede tener la reglamentación, sería conveniente que se delegue su dictado al propio organismo registral mediante una resolución general de éste.

4. En cuanto al llevado del registro, se han de considerar su técnica

básica instrumental, la condición de matriculado o no matriculado (en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia) del sujeto concursado y la jurisdicción de origen del concurso, y las diversas situaciones concursales de que conforme al nuevo régimen legal procedería tomar nota en cumplimiento de las comunicaciones judiciales que sean recibidas.

5. Las técnicas o medios básicos para llevar el Registro pueden ser:

5.1. El *folio especial móvil* instituido por la Resolución General n° 1/94 de la Inspección General de Justicia —reglamentaria del Registro Público de Comercio de la Capital Federal—; su art. 17 y cc.

Resulta imprescindible efectuar las anotaciones concursales en dicho folio por la incidencia de las mismas sobre situaciones registrales posteriores del sujeto concursado y, cuando éste fuere una sociedad regularmente constituida, sus administradores y/o socios en determinados supuestos.

5.2. Un *listado o padrón especial* alfabético de concursados y fallidos, llevado por medios computarizados como una base de datos, en forma que garantice su conservación y la inalterabilidad de sus constancias, que incluya para cada persona sus datos personales, el juzgado que entiende en su concurso, la carátula de éste y cada situación concursal específica de la que se tome nota.

Deberá estar dividido en dos grandes secciones: Jurisdicción Nacional y Jurisdicción Provincial, y ésta en subsecciones, una para cada provincia.

Dicho listado debería ser de consulta fácil, ya asea directamente en el registro —que certificaría en el acto la no figuración en el listado de las personas indicadas por el solicitante— o a distancia (p. ej. modem) desde entidades profesionales o gremiales empresarias que sean agentes de percepción de arancel respectivo.

Sin entorpecer la registración ágil de los actos societarios, el registro debe ser un medio —de allí su sentido— de intentar evitar o prevenir, al menos en alguna medida, rechazando la registración del acto o contrato del caso, que sean eludidas las inhabilidades del art. 238 LC —efectos de la inhabilitación en el caso de quiebra—, o que se inscriban determinados actos de contenido y efecto patrimonial directo, como la cesión o constitución de derechos reales sobre cuotas de una S.R.L., o la transmisión de partes de interés, o la cesión de partes de capital comanditado en la S.C.A., en especial cuando el inhabilitado fuere cesionario de la participación, con lo que la inscripción del acto exteriorizaría frente a terceros su condición de socio.

Todo ello aparece conveniente al efectivo cumplimiento de los fines de la ley en esta materia, que apuntan a la seriedad del crédito y la moralización

del comercio, por lo que es necesario tratar de superar las dificultades prácticas que sin duda presentará su implementación —y que previsiblemente acotarán su eficacia en algunos casos (v.gr., asambleas de accionistas, presentación de estados contables con designación de nuevas autoridades en la asamblea que los aprueba, cuando no se solicita la inscripción de tales autoridades conforme al art. 60 LS) si no se disponen otros recaudos formales— y compatibilizar ésta con la simplicidad, agilidad y celeridad registral que son también de interés del comercio.

Para la Capital Federal, por ejemplo, siendo actualmente obligatoria la precalificación profesional en los actos registrables (decreto 754/95), la consideración de la capacidad de los otorgantes u otros sujetos vinculados o interesados en la registración del acto (caso de los directores de las S.A.), que hace parte del dictamen profesional, debería basarse en la constancia de haberse efectuado con resultado favorable dicha consulta.

6. Sujetos

6.1. Jurisdicción nacional

6.1.1. SUJETOS MATRICULADOS

6.1.1.1. El art. 35 de la Resolución General 1/94 establece que las situaciones concursales se anotarán en el folio de los comerciantes y sociedades matriculados en dicho Registro.

6.1.1.2. a) Dicho folio está previsto para ambas clases de sujetos y también para las sociedades extranjeras —art. 17 incs. a) y b), subincs. A. y B.—, por lo que en caso de concurso (art. 2º, párr. 1º y párr. 2º inc. 1º LC) debería tomarse nota allí de las comunicaciones judiciales correspondientes.

Ello incidirá, p. ej., sobre la eventual inscripción de la emisión de debentures u obligaciones negociables de una sociedad en concurso preventivo (art. 16 LC).

b) Igual nota debería colocarse: en el folio del fondo de comercio —también previsto en el art. 17 Res. Gral. 1/94— de que la concursada fuere titular, por sus efectos sobre su eventual disposición (art. 16 LC); y en los de matrículas relacionadas —sociedades en las que el concursado tuviere participación—, por sus efectos sobre dichas participaciones o su evolución o incremento (transmisión de la parte social, aumentos de capital mediante el aporte de bienes registrables o un fondo de comercio, prestaciones accesorias, etc.; art. 16 cit., arts. 38, 43, 44, 45 y 50 LS).

Desde luego para tales anotaciones sería necesario que los datos para

efectuarlas surgieran del estado detallado de activo informado por el deudor o el síndico (arts. 11 inc. 3º, 39 inc. 2º, 86 párr. 1º y 200 LC).

c) También sería necesario incorporar al concursado en el listado o padrón supra mencionado, trátase de concurso preventivo o quiebra; en este segundo caso por los efectos previstos en el art. 238 LC, y en el de concurso preventivo por las limitaciones —exigencia de autorización judicial previa (art. 16 ley cit.)— a ciertos actos como los indicados en b) —caso de sociedades preexistentes— o que pueden suponer la constitución de una nueva o nuevas sociedades mediante el aporte de bienes comprendidos en el mencionado art. 16 LC.

6.1.2. SUJETOS NO MATRICULADOS

6.1.2.1. *Emisores de obligaciones negociables que no deban matricularse* —asociaciones civiles y cooperativas (art. 1º ley 23.576, ref. por art. 1º ley 23.962)—: también tienen folio especial móvil, por lo que corresponderá la anotación en éste.

6.1.2.2. *Otros sujetos no matriculados*

La práctica seguida últimamente por la Inspección General de Justicia ha sido la de no tomar nota de comunicaciones concursales cuando se tratara de sujetos no matriculados, sociedades irregulares, sujetos que no fueran titulares de cuotas y/o partes sociales, o que no fueran administradores, representantes o miembros, de órganos de fiscalización de sociedades inscriptas. Similarmente dispone el art. 38 de la Res. Gral. 1/94 de la I.G.J.

Considero que cabrá alterar ese criterio para nuevas quiebras o concursos preventivos, dado que es evidente la voluntad del legislador de crear un registro único y central que concentre toda la información, lo que, de prosperar lo propiciado en el sentido de poner el mismo a cargo de la I.G.J., parece incompatible con continuar remitiendo comunicaciones al Registro de Juicios Universales.

En función de ello correspondería:

6.1.2.2.1. *Personas físicas no matriculadas y sociedades irregulares:* Deberán ser incorporadas en un listado alfabético llevado por medios computerizados, en el que se codifiquen las diferentes situaciones a anotarse. De ellas la inhabilitación por quiebra aparece como la más importante por sus efectos.

6.1.2.2.2. *Asociaciones civiles y fundaciones* (tienen autorización para funcionar y no folio especial móvil): igual que en el caso precedente, pudiendo agregarse nota en sus legajos.

6.1.2.2.3. Personas físicas o jurídicas (sociedad socia) titulares de cuotas y/o partes de interés o derechos reales sobre las mismas en sociedades inscriptas. Su concurso deberá:

a) Anotarse en el folio de la sociedad que integraren —siempre que la orden judicial indique ésta— por los efectos que su declaración produce sobre la situación registral de tales participaciones o derechos (arts. 16 y 107 LC y 36 Res. Gral. 1/94);

b) En caso de quiebra, incorporarse además al listado arriba mencionado pro las consecuencias de su inhabilitación (art. 238 ley cit.) que le son propias, se producen de pleno derecho con la sentencia de quiebra (art. 234 LC) y que, dado que la inhabilitación sólo puede ser verificada sobre la persona física (o jurídica en el caso de la sociedad socia), únicamente podrán surgir de dicho listado.

6.1.2.2.4. Administradores sociales y miembros de órganos de fiscalización: la anotación en el folio societario e incorporación al listado recién indicadas, la segunda por idénticas razones y la primera por obstar la quiebra a la inscripción de una nueva designación (art. 37 Res. Gral. 1/94; arg. art. 264 inc. 2° LSC).

6.2. Jurisdicción provincial

6.2.1. Las distinciones anteriores no son necesarias respecto de concursos abiertos o quiebras decretadas en jurisdicción provincial, por cuanto los sujetos concursales al no estar matriculados en el Registro Público de comercio de la Capital Federal no tienen abierto folio especial móvil (con la excepción —relativa por cuanto su folio [art. 34 del Anexo "A" y Anexo "C" de la Res. Gral. 8/93 de la I.G.J.] es para fines informativos y no implica matriculación— de las sociedades binacionales argentino-brasileñas constituidas en provincia).

Parece suficiente, entonces, efectuar las anotaciones en la subsección correspondiente del listado a que nos hemos referido.

6.2.2. Pueden darse no obstante situaciones mixtas que deban ser entonces relacionadas en el folio —si la orden judicial las precisare—, como sería el caso de fallidos en jurisdicción provincial que fueren a su vez titulares de fondos de comercio o de participaciones sociales, o administradores o integrantes de órganos de fiscalización en sociedades inscriptas en el R.P.C. de la Capital Federal.

7. Anotaciones concursales

7.1. A diferencia del texto derogado (art. 311 ley 19.551) que indicaba

los actos de que habría de tomarse nota, la nueva ley, aunque luego explicita alguno (como la apertura del concurso preventivo) hace referencia general a "tomar nota de los procedimientos" reglados por ella y de "las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad", librando a la reglamentación requerir las especificaciones para ello. No queda claro si a ésta cabe considerar que modificaciones serán "relevantes" y deberán comunicarse al registro, o si ello, como parece, es atribución del juez concursal y la reglamentación se limitará a prever los recaudos de la orden judicial para que ésta pueda ser asentada.

7.2. Como quiera que sea, una primera lectura de la ley 24.522 indica —explícita o implícitamente— diversas situaciones que deberían anotarse:

- a) La apertura del concurso preventivo (art. 14 inc. 6º);
- b) La declaración de quiebra —directa, indirecta o consecuencial— y la inhabilitación que implica para el fallido, persona física o jurídica, y en este supuesto para quienes fueran sus administradores a la fecha de su pronunciamiento, con su vencimiento para éstos últimos —por cesar de pleno derecho los efectos del instituto— (arts. 88 inc. 2º, 160, 161, 171, 234, 235 y 236), y en su caso ulteriormente la reducción, cesación, prórroga o renovación de la inhabilitación (arts. 88 inc. 2º, 160, 161, 171, 234, 235 y 236);
- c) La inhabilitación de los administradores sociales a la fecha de inicio de la cesación de pagos, con las vicisitudes señaladas (arts. 235 párr. 2º y 236);
- d) La conversión de la quiebra en concurso preventivo y el cese de la inhabilitación de la persona jurídica (arts. 90, 93 y 237);
- e) La separación del concursado de la administración (art. 17), por impedir ella, mientras dure, su nueva designación e inscripción;
- f) La finalización del concurso preventivo (art. 59);
- g) La conclusión de la quiebra y de la inhabilitación de la persona jurídica (arts. 225, 228, 229 y 237 *in fine*);
- h) La clausura del procedimiento (arts. 230 y 232).

En cuanto al plazo para las comunicaciones al registro, la ley establece 5 días "de conocida la causa", lo que no es claro desde que el tribunal es quien entiende en la causa y conoce al dictarías sus propias resoluciones, que corresponden a cada uno de los supuestos precedentemente indicados, por lo que en éstas mismas debería disponerse que, una vez firmes, se efectúe la comunicación pertinente.

Por último, las autorizaciones judiciales para transmitir participaciones sociales, constituir en su caso derechos reales sobre las mismas, aportar bienes registrables, enajenar fondos de comercio o emitir obligaciones negociables, será suficiente sean acreditadas al solicitarse la inscripción del documento respectivo.